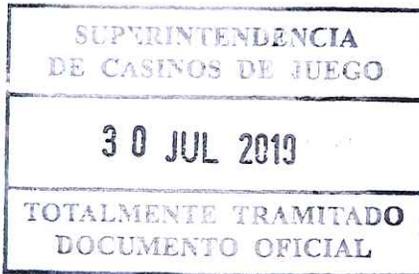


**ABSUELVE A LA SOCIEDAD OPERADORA
OVALLE CASINO RESORT S.A. POR LAS
RAZONES QUE INDICA**



RESOLUCIÓN EXENTA N°

519

ROL N° 003/2019

SANTIAGO,

30 JUL 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 239, de 2018, ambos del Ministerio de Hacienda; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivo en el marco de la Ley N°19.995; el Memorándum N° 24, de fecha 10 de abril; N°27, de fecha 29 de abril, y N°47 de fecha 4 de julio, todos de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica, de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ); el Memorándum N°10, de fecha 26 de abril, N° 13 de fecha 26 de junio, ambos de 2019, de la División Jurídica a la División de Fiscalización de la SCJ; Ordinario N° 556 de 6 de mayo de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución N°361 de 31 de mayo de 2019 de la SCJ, las presentaciones OCR/103/2019 de fecha 27 de mayo y OCR/111/2019 de fecha 18 de junio, ambas de 2019 de la sociedad Ovalle Casino Resort S.A., y demás antecedentes que contenga el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 556 de 6 de mayo de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad Ovalle Casino Resort S.A., por hechos que pueden constituir infracción a la instrucción establecida en el Título 1, Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., Conocimiento del cliente, de la indicada Circular N°57 de 2014, de esta Superintendencia, en relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995, supuestamente por no identificar en el Registro de Transacciones Iguales o Superiores a US\$3.000.-, el día 18 de diciembre de 2018, una transacción por \$5.100.000.-, realizada por cambio de fichas en mesas de juego por el cliente R.U.T. N°13.975.1XX-X, incumpliendo así con medidas obligatorias de debida diligencia en el conocimiento de sus clientes.

SEGUNDO. Que, con fecha 13 de mayo de 2019 se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., en la dirección registrada en esta Superintendencia.

TERCERO. Que, con fecha 27 de mayo de 2019, mediante presentación OCR/103/2019, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., encontrándose dentro de plazo formuló sus descargos, solicitando se les excuse de los cargos formulados, liberándolos de la aplicación de alguna infracción y en subsidio se les aplique una amonestación o el mínimo de la multa que en derecho este facultado.

CUARTO. Que, mediante Resolución Exenta N°361 de 31 de mayo de 2019 de esta Superintendencia, notificada con fecha 7 de junio de 2019, se tuvieron dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, teniendo en cuenta las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora.

Asimismo, dicha sociedad operadora acompañó los siguientes documentos al expediente:

- a) Declaración de vínculo con persona expuestas políticamente de cliente R.U.T. N° 13.975.1XX-X.
- b) Cédula de identidad de cliente R.U.T. N° 13.975.1XX-X.
- c) Formulario de inscripción Ovalle Club de cliente R.U.T. N° 13.975.1XX-X.
- d) *Print* de pantalla donde se destaca transacción de cliente J.C., Rodrigo por monto 5.100.000.
- e) Ficha inicial Cliente R.U.T. N° 13.975.1XX-X.
- f) 4 *Prints* de pantalla donde se aprecia club de jugadores v2.7.4. DMuñoz-Casino Ovalle.
- g) *Print* de pantalla donde se *Consolidated United Nations Security Council Sanctions List*.
- h) Documentos Info Data de cliente R.U.T. N° 13.975.1XX-X.

De igual modo, la misma resolución exenta dispuso la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como puntos de prueba, los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- a) Efectividad que la transacción efectuada el 18.12.2018 por \$5.100.000 señalada en el indicado Ordinario N° 556 habría sido efectuada en ventanilla (caja).
- b) Efectividad que la transacción efectuada el 18.12.2018 por \$5.100.000 señalada en el indicado Ordinario N° 556 habría correspondido a *“la totalidad acumulada de las transacciones del cliente en la jornada entera de producción, que dio inicio en la noche del 18 de diciembre de 2018 y finalizó en la madrugada del 19 de diciembre de 2018.”*
- c) Efectividad que *“sólo un monto de la transacción indicada debió haberse incluido en el Registro de Transacciones suministradas a la SCJ al momento del inicio de la fiscalización.”*
- d) Efectividad del accionar diligente de Ovalle Casino Resort S.A. en el funcionamiento de sus sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

QUINTO. Que, mediante presentación OCR/111/2019 de fecha 18 de junio de 2019, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. adjuntó los siguientes antecedentes en parte de prueba:

a) *“DVD que contiene video y tres fotografías en el que en el que consta el cambio de fichas en ventanilla de caja por la suma de \$2.900.000- y cinco fotografías en que consta el cambio de fichas en ventanilla de caja por \$1.900.000.”* Haciendo presente que *“en ellos se puede constatar las fechas de las transacciones, los datos del cliente, los importes indicados, el lugar donde se produjo la operación y el conocimiento de esta sociedad operadora respecto del cliente”.*

b) *“Procedimientos de Ovalle Casino Resort del Departamento de Seguridad Sistema de Circuito Cerrado de Televisión para pagos Superiores”.*

c) *“Procedimientos de Ovalle Casino Resort del Departamento de Seguridad de Circuito Cerrado de Televisión para Jackpot, Progresivos y Premios.”*

SEXTO. Que, para mayor conocimiento del asunto, la División Jurídica envió a la División de Fiscalización, ambas de la SCJ, Memorándum N° 13 de 26 de junio de 2019, el cual fue respondido mediante Memorándum N° 47 de 4 de julio de 2019.

En dicha respuesta se consignó que el día 12 de febrero de 2019, iniciando la fiscalización, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. a través de correo electrónico envió el Registro de Transacciones Iguales o Superiores a US\$3.000, en el cual se aprecia una transacción por \$4.800.000 realizada el día 18 de diciembre de 2018 por el cliente R.U.T. N°13.975.1XX-X en caja.

Asimismo, la División de Fiscalización informó que durante la fiscalización se solicitó el reporte de traking de mesas, en el cual se aprecia una transacción por \$5.100.000, realizada el mismo día y por el mismo cliente antes indicados.

También comunicó la División de Fiscalización que el día 14 de febrero de 2019, la sociedad operadora remitió nuevamente el Registro de Transacciones Iguales o Superiores a US\$3.000, ajustándolo al monto señalado en el traking de mesas.

Finalmente, la División de Fiscalización concluyó, que *“dado lo antes descrito, efectivamente se produce un error de transcripción de datos, donde la operación si estaba contenida en el registro de transacciones, siendo correcto el descargo formulado por la sociedad operadora.”*

SÉPTIMO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio N° 556 de 6 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, resultan efectivos o no y por consiguiente, determinar si corresponde sancionar o absolver a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.

OCTAVO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. en su presentación OCR/103/2019 de fecha 27 de mayo de 2019, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo al estándar de

apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

I. **Con relación al cargo formulado por incumplimiento de la instrucción establecida en el título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., Conocimiento del cliente, de la indicada Circular N° 57 de 2014 de esta Superintendencia, en relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995.**

En cuanto al fondo de la presentación OCR/103/2019, realizada por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., en ella solicitó *“se nos excuse de los cargos formulados, liberándonos de la aplicación de alguna infracción”* y en subsidio se les aplique una amonestación o el mínimo de la multa que en derecho este facultado, por los motivos que se analizaran en los párrafos siguientes.

En particular, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. señaló que los hechos relevantes *“se encuentran descritos de manera incompleta en atención a los antecedentes que tuvo a la vista esta SCJ en los días de fiscalización.”* Así, realmente *“el cliente efectuó el cambio de fichas de juegos en el mostrador (ventanilla) de caja y no en las mesas de juego como erradamente se señala en el Ordinario 0556. Lo anterior significa que la naturaleza de la transacción cuestionada por esta Superintendencia, no corresponde a lo ocurrido, situación que no se encuentra sancionada ni tipificada.”*

Asimismo, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. continuó agregando que *“los \$5.100.000 corresponden a la totalidad acumulada de las transacciones del cliente en la jornada entera de producción, que dio inicio en la noche del 18 de diciembre de 2018 y finalizó en la madrugada del 19 de diciembre de 2018.”* Alegó que *“la composición del total acumulado incluyó solo una transacción que superó los US\$3.000.”* Esgrimió que adoptan un criterio más conservador en la confección del Registro de Transacciones al incluir la acumulación diaria de las transacciones, profundizando y ampliando el conocimiento de cliente, criterio que señalan haber sido analizado y consensuado con los fiscalizadores de la SCJ.

Respecto de las alegaciones antes descritas, en base a la prueba acompañada, en especial a la individualizada en el literal a) del considerando quinto de la presente resolución, sumado ello a lo informado por la División de Fiscalización de la SCJ bajo el tenor detallado en el considerando sexto de la presente resolución, cabe considerar que efectivamente el día 18 de diciembre de 2018, el cliente R.U.T. N°13.975.1XX-X realizó el cambio de fichas en ventanilla de caja por la suma de \$2.900.000 y el cambio de fichas en ventanilla de caja por \$1.900.000, registrándose las mismas como la suma total de \$4.800.000 en el Registro de transacciones iguales o superiores a US\$ 3.000, de acuerdo a la versión de dicho Registro enviada el primer día de la fiscalización en terreno de autos, es decir, el 12 de febrero de 2019.

Asimismo, a juicio de esta Superintendencia en el actual estadio procesal del presente procedimiento sancionatorio, no hay evidencia suficiente y concluyente para determinar que el cliente R.U.T. N°13.975.1XX-X realizó una transacción en mesa por \$5.100.000.

Por otra parte, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. formuló como alegación de fondo que *“en el marco de su Sistema de Prevención de Delitos implantado y del conjunto de Manuales, protocolos, Procedimientos y Políticas que rigen su operación (...) ha quedado demostrado que el Conocimiento del Cliente se genera desde el momento que se inicia una relación con el mismo, situación que es independiente de si cliente juega/apuesta por valores iguales o superiores a los US\$3.000”*, recalcando enseguida que *“en el marco del cumplimiento de la mencionada Circular N°57 personal del área de Compliance de OCR verificó que los datos del cliente no figuraran en los listados de terroristas internacionales de las Naciones Unidas”*, no encontrándose coincidencias.

En relación a estas afirmaciones, se debe señalar que la sociedad operadora no hace más que cumplir con su deber normativizado en la referida circular conjunta SCJ-UAF, siguiendo al efecto las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Así también la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. reconoce que *“sólo un monto de la transacción indicada debió haberse incluido en el Registro de transacciones suministrado a la SCJ al momento del inicio de la fiscalización. No obstante, ello, apenas conocido el tema identificado, la misma fue incluido en dicho registro. El origen de este fallo involuntario se debió a la ejecución incorrecta de procedimientos de conciliación y control entre la información proveniente de los sistemas fuente y el registro de transacciones confeccionado, procedimientos que fueron corregidos para efectos de que no exista duda en las fiscalizaciones de que estamos dando cumplimiento a la normativa vigente, realizando un procedimiento interno más amplio que el regulado, ya que es ejecutado desde que el cliente ingresa a la sala de juegos con independencia del monto de sus transacciones.”*

Finalmente, la operadora alegó que ha sido diligente, que no hay perjuicio ni mala fe, si no más bien, una constante preocupación para que *“sus sistemas operen conforme a la normativa, reglamentos y circulares que se han dictado, todo el objeto de mejorar sus sistemas, con un accionar diligente de OCR y de sus equipos de trabajo que incluye un continuo monitoreo buscando una mayor productividad y eficiencia de todos sus procesos operativos relevantes, con un enfoque basado en riesgos y cumplimiento irrestricto a los deberes.”*

Respecto las afirmaciones señaladas en los dos párrafos anteriores, cabe consignar que ellas no son efectivas, ya que la propia sociedad operadora no tiene claro el contenido de sus registros ni la coherencia entre los mismos, ya que, según lo informado por la División de Fiscalización de la SCJ mediante Memorandum N° 47 de 4 de julio de 2019, con motivo de la fiscalización iniciada el día 12 de febrero de 2019, la sociedad operadora envió ese mismo día vía correo electrónico el Registro de Transacciones Iguales o Superiores a US\$3.000, en el cual se aprecia una transacción por \$4.800.000 realizada el día 18 de diciembre de 2018 por el cliente R.U.T. N°13.975.1XX-X en caja.

Asimismo, en el tracking de mesa enviado durante la fiscalización, se detalla una transacción por \$5.100.000 realizada el mismo día y por el mismo cliente. Así las cosas, para confundir más el asunto, el día 14 de febrero de 2019, la sociedad operadora remitió nuevamente el Registro de Transacciones Iguales o Superiores a US\$3.000, identificando que el mencionado cliente en la indicada oportunidad habría realizado una transacción por \$5.100.000. Luego, al formular sus descargos en el presente procedimiento infraccional, la sociedad operadora esgrime que no era realmente una transacción por \$5.100.00, si no que correspondería a la suma de dos transacciones por \$2.900.000 y \$1.900.000. Sin embargo, la suma de aquellas transacciones es \$4.800.000, suma que coincidiría con lo identificado en el primer Registro de Transacciones Iguales o Superiores a US\$3.000 enviado.

En consecuencia, la suma de las dos transacciones por \$2.900.000 y \$1.900.000 realizadas por el cliente y día indicados, que constan en las fotos y grabaciones acompañadas, habría estado registrada al inicio de la fiscalización en el primer Registro de Transacciones Iguales o Superiores a US\$3.000 enviado.

Sin embargo, no es claro el motivo por el cual el monto fue erradamente modificado con posterioridad ni por el cual había sido registrado en el tracking de mesa una transacción por \$5.100.000 para el cliente y día indicado. Pese a ello, dicha materia no fue objeto de la formulación de cargos, por lo que no puede ser objeto de este procedimiento sancionatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido que la decisión de desestimar en definitiva el cargo formulado sólo procede por una situación de falta de claridad en los hechos, cabe hacer presente a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., que a juicio de esta Superintendencia aún se mantiene en un incumplimiento evidente de las instrucciones expresamente impartidas por este Servicio en relación a contar con la obligación de identificar las operaciones propias del giro del casino, que realicen sus clientes, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 o su equivalente en otras monedas.

En ese sentido, resulta especialmente preocupante para la Superintendencia de Casinos de Juego, las alegaciones vertidas por la sociedad operadora en su escrito de descargos, relativas a ser diligente en su sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, ya que falta rigurosidad en la confección de sus registros en aras de cumplir con medidas básicas de debida diligencia en el conocimiento de sus clientes, exigidas por la indicada Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia y así contar con un sistema coherente y eficiente que permita prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Esto, porque tal como se señaló precedentemente en este mismo acápite, no sólo existe una prescripción formal y expresa en cuando a la identificación de las operaciones que deben integrar el Registro en comento, sino además que las afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. dan cuenta de una falta de un cabal preciso conocimiento de las instrucciones que legalmente se encuentra facultada la SCJ para impartir. Dicho desconocimiento abarca, de manera evidente, como asimismo de la finalidad que el registro de operaciones superiores a US\$3.000 cumple, esto es permitir un acceso rápido y ordenado a la información relativa a tales transacciones, y en definitiva, facilitar a cada sociedad operadora el proceso de análisis de eventuales operaciones sospechosas, todo ello en relación a lo mandatado por la Recomendación N° 12 de GAFI, más sus notas explicativas¹.

En consecuencia, y no obstante la desestimación del respectivo cargo ya referido, y la consiguiente absolución a este respecto, se insta la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. a realizar las correcciones pertinentes a su registro especial de operaciones superiores a US\$3.000, permitiendo coherencia entre sus registros y una rápida identificación de las transacciones, obligaciones cuyo cumplimiento cabal, oportuno e íntegro podrá ser fiscalizado en cualquier momento por la SCJ, a partir de la notificación de la presente resolución exenta.

NOVENO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por no acreditado de manera suficiente y concluyente el cargo formulado.

DÉCIMO. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y a lo dispuesto en el artículo 55 h) de la ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los instrumentos individualizados en el considerando quinto de la presente Resolución.

2. ABSUÉLVASE a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., de los cargos formulados mediante Oficio Ordinario N°556, de 6

¹ Recomendación 22 con relación a las números 10 y 11, más sus notas explicativas.

de mayo de 2019, en relación con la conducta sancionada en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Sr. Presidente Directorio Ovalle Casino Resort S.A.
- Sr. Gerente General Ovalle Casino Resort S.A.
- Divisiones de la SCJ.
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes.